

Victoria, Tamaulipas, a diez de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1708/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281243023000041, presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintisiete de junio del dos mil veintitrés, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281243023000041, en la que requirió se le informara:

"Se solicita la información siguiente:

- 1. Se me proporcione el nombre de los magistrados que conforman o integran actualmente el Centro de Estudios, así también, se me proporcione el nombre del magistrado responsable de la Coordinación de dicho Centro. Asimismo, el acta o acuerdo de su actual integración.*
- 2. Se me proporcione en archivo electrónico las actas levantadas con motivo de las reuniones de trabajo de la Centro de Estudios en el periodo comprendido del año 2016 al mes de mayo de 2023.*
- 3. Se me proporcione en archivo electrónico los programas capacitación del Centro de Estudios aprobados en el periodo comprendido del año 2016 al mes de mayo de 2023.*
- 4. Se me proporcione en archivo electrónico las tareas de capacitación e investigación en materia jurídica y político-electoral para la formación y profesionalización del personal del Tribunal, llevadas a cabo por el Centro de Estudios en el periodo comprendido del año 2018 al mes de mayo de 2023.*
- 5. Se me proporcione en archivo electrónico los programas realizados por el Centro de Estudios para el cumplimiento de las tareas de capacitación e investigación.*
- 6. Se me informe cuántas y cuáles apoyos de capacitación electoral ha realizado del Centro de Estudios en el periodo comprendido del año 2018 al mes de mayo de 2023.*
- 7. Se me informe cuántas y cuáles son los servicios actualizados y directos de información y documentación especializada en materia jurídico y político electoral ha puesto el Centro de Estudios a disposición de los magistrados del tribunal. La*

información solicitada comprende el periodo del año 2018 al mes de mayo de 2023.

8. Se me informe cuáles y cuántos son los servicios actualizados y especializados en materia jurídica y político electoral que el Centro de Estudios ofrece al público en general.

9. Se me informe cuáles son los servicios de consulta, en los cuales el Centro de Estudios ha contribuido con los bancos de información nacionales y extranjeros.

10. Se me informe cuál es el acervo documental del Centro de Estudios.

11. Se me informe cuáles y cuántos han sido los Convenios de préstamos interbibliotecario, de canje o donación de material documental que ha celebrado el Centro de Estudios con instituciones afines.

12. Se me proporcione en archivo electrónico las revistas con los temas jurídicos editadas por el Centro de Estudios, como publicación oficial del Tribunal en el periodo del año 2016 al mes de mayo de 2023.

13. Se me proporcione impresión del Manual del Centro de Estudios..” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

“VII.- Las razones o motivos que sustentan la impugnación. Por falta de respuesta a la solicitud de información.”

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- Admisión del recurso de revisión. En fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 05 y 06, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Alegatos del sujeto obligado. En la fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismo Garante y sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales resalta el oficio con número UTIP-396/2023, que se describe a continuación:

"Número de oficio: UTIP-396/2023.

Asunto: Contestación del recurso de revisión.

Recurso de Revisión: RRAI/1708/2023

Recurrente: Soluciones

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 de noviembre de 2023

*Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia,
De Acceso a la información y de Protección de Datos
Personales del Estado de Tamaulipas.*

...

7. Respuesta emitida por el Centro de Estudios en atención al recurso de revisión. Que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Arturo Cantero Medrano, Titular del Centro de Estudios de este Tribunal Electoral, a través del oficio TE-CEDE-20/2023, remitió a

esta Unidad de Transparencia e Información Pública, pronunciamiento respecto de lo solicitado en la solicitud de información 281243023000041.

[...]

8. Notificación de la entrega de respuesta. Que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, este sujeto obligado notifico al solicitante la respuesta brindada por el Centro de Estudios de este Tribunal, a través del diverso TE-CDE-20/2023, emitido el veintiuno del mes y año en curso.

III. PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias y actuaciones que se formaran con motivo del presente recurso de revisión.

2.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a esta Autoridad.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio UTIP-164/2023, DE FECHA 17 de junio de 2023, que contiene el turno y requerimiento de la solicitud de información.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio UTIP-386/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se informa la admisión del recurso de revisión y requerimiento de la información solicitada.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio TE-CDE-20/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, signado por el Mtro. Arturo Cantero Medrano, mediante el cual desahoga el requerimiento contenido en el diverso UTIP-386/2023.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio UTIP-388/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se comunica al comité de transparencia la pretensión del Mtro. Arturo Cantero Medrano, Titular del Centro de Estudios, de declarar la inexistencia de diversa información relacionada con el área a su cargo.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución 20/2023 emitida por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio UTIP-394/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se comunica al solicitante la respuesta emitida por el área administrativa encargada de poseer la información solicitada.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la notificación de entrega de información vía plataforma.

IV. DERECHO

Sirve de apoyo al fondo del asunto lo que dispone los artículos 168, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

...

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma por hechas las manifestaciones en los términos propuestos en el escrito de cuenta.

SEGUNDO. Se proceda a sustanciar el recurso de revisión correspondiente prevaleciendo el principio de legalidad, estricto derecho y de ecuanimidad procesal que rige los procedimientos administrativos, con apoyo en los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Atentamente

*Lic. Aldo Francisco Paredes Alvizo
Titular de la Unidad de Transparencia e Información
Pública Del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas."
(Sic y firma legible)*

De lo anterior se encuentran anexados los oficios antes expuestos en el oficio descrito.

- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

QUINTO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente mediante oficio antes descrito y anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la

respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

SEXTO. Inconformidad del particular. En fecha once de diciembre del año pasado, el recurrente allegó su inconformidad en relación a la inexistencia de la información, por lo cual se procedió a realizar la resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 20, 33 fracciones IV, XX, XXI y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”
(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la inexistencia de la información y la falta de respuesta a una solicitud de información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción II y VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

b) Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”
(Sic)

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”
(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

De lo anterior y señalando el recurrente como agravio la declaratoria de inexistencia de la información y la falta de respuesta, es importante analizar la suplencia de la queja en el presente recurso, la cual está

contenida en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 163.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."(Sic)

De lo citado, comprendemos que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular deducido los motivos de los hechos narrados por este, en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente.

Por esta razón y en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones II y VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

II.- La declaración de inexistencia de información

[...]

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos..." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta de respuesta y la inexistencia de la información.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a los siguientes numerales 4, 6, 7 y 12.

De lo antes descrito, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento

Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*"Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)*

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar único y exclusivamente en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 13, esto expuesto por el particular, esto se encuadra, en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto

obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

A) SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

1. *Se me proporcione el nombre de los magistrados que conforman o integran actualmente el Centro de Estudios, así también, se me proporcione el nombre del magistrado responsable de la Coordinación de dicho Centro. Asimismo, el acta o acuerdo de su actual integración.*
2. *Se me proporcione en archivo electrónico las actas levantadas con motivo de las reuniones de trabajo de la Centro de Estudios en el periodo comprendido del año 2016 al mes de mayo de 2023.*
3. *Se me proporcione en archivo electrónico los programas capacitación del Centro de Estudios aprobados en el periodo comprendido del año 2016 al mes de mayo de 2023.*
5. *Se me proporcione en archivo electrónico los programas realizados por el Centro de Estudios para el cumplimiento de las tareas de capacitación e investigación.*
8. *Se me informe cuáles y cuántos son los servicios actualizados y especializados en materia jurídica y político electoral que el Centro de Estudios ofrece al público en general.*
9. *Se me informe cuáles son los servicios de consulta, en los cuales el Centro de Estudios ha contribuido con los bancos de información nacionales y extranjeros.*
10. *Se me informe cuál es el acervo documental del Centro de Estudios.*
11. *Se me informe cuáles y cuántos han sido los Convenios de préstamos interbibliotecario, de canje o donación de material documental que ha celebrado el Centro de Estudios con instituciones afines.*
13. *Se me proporcione impresión del Manual del Centro de Estudios. (Sic)*

A) MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

La falta de respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el principio de congruencia y exhaustividad, se analizará la declaratoria de inexistencia.

B) ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta ponencia, apertura el periodo de alegatos, por el término de 7 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 168, fracción II de la Ley local de la materia.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta extemporánea, el cual resalta el oficio número TE-CDE-20/2023 como se inserta a continuación:



Cd. Victoria, Tamaulipas, a 21 de Noviembre de 2023
Asunto: Respuesta a solicitud de información
Oficio: TE-CDE-20/2023

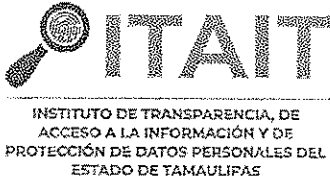
Lic. Aldo Francisco Paredes Alvizo
Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública
Presente.

En atención a su oficio de fecha 17 de Noviembre del presente año, por el que remite a esta área, a efectos de ser atendido el RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1708/2023, y analizada la petición y a efecto de dar cumplimiento a los artículos 39, fracciones I, III, VII y XVI, 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y en concordancia al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública se procede a dar contestación en los siguientes términos:

Sobre el particular y en relación al cuestionamiento número 01, le informo que después de haber realizado las gestiones necesarias, además, de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos físicos y digitales de esta área a mi cargo, no fue localizado documento alguno con las características requeridas en la solicitud que se atiende, razón por la cual se declara la INEXISTENCIA, actualizándose por no haberse elaborado u obtenido el documento objeto de la solicitud de información.

La inexistencia está motivada en el hecho de que no se localizó documentación cuyo contenido son actas o acuerdos que refiere en la solicitud de información, si bien es cierto, de una búsqueda razonada, el artículo 38 del propio Reglamento, determina que el Centro de Estudios estará dirigido por el Presidente del Tribunal, sin embargo, no existe integración de coordinación alguna, además, el propio Reglamento Interior del Tribunal en el Título Cuarto, Capítulo Primero no contempla el levantamiento de actas y acuerdos respectivamente, en virtud, que no existe en los archivos físicos y digitales de esta propia área, por lo tanto, se le solicita al Comité de Transparencia se someta a consideración del mismo, la INEXISTENCIA de tal información.

Del planteamiento número dos, de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de este sujeto obligado, no fue localizado antecedente de que exista en el periodo 2016 al mes de mayo del 2023 las actas de reuniones de trabajo del Centro de Estudios, razón por la cual se declara la



Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RRAI/1708/2023. Folio de Solicitud de Información: 281243023000041. Ente Público Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.



INEXISTENCIA, actualizándose por no haberse elaborado u obtenido el documento objeto de la solicitud de información.

La inexistencia está motivada en el hecho de que no se localizó documentación cuyo contenido esté referido a los convenios de préstamo interbibliotecario canje o donación de material documental y Manual de esta área que refiere en la solicitud de información, por lo tanto, se le solicita al Comité de Transparencia se someta a consideración del mismo, la INEXISTENCIA de tal información.

Por otra parte, respecto al cuestionamiento identificado con número DOCE, las revistas en materia político-electoral editadas por esta área, se encuentran publicadas en el portal oficial https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/ANALISIS-ELECTORAL-TAMAULIPAS.pdf para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 17 y 20, segundo párrafo, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 39 fracciones II y III; y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Se remite el presente oficio al solicitante, reiterando a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de orientación que requiera, sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Stamp: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RECIBIDO 21 NOV 2023

Stamp: ATENTAMENTE, MTR. ARQUIVO CANTERO MEDRANO, JEFE DEL CENTRO DE ESTUDIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

6

RESOLUCIÓN NÚMERO 20/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESOLUCIÓN NÚMERO 20/2023

Ciudad Victoria, Tamaulipas a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el oficio UTIP-368/2023, de fecha veintuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública remite a su vez el oficio TE-CDE-20/2023, emitido por el Titular del Centro de Estudios del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (TRIELTAM), de fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual solicita declaraciones de inexistencias relativas al Recurso de Revisión identificado con la clave RRAI/1708/2023.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de información. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 281243023000041, misma que consistió en la siguiente:

1. Se me informe el Centro de los registros que conforman la página electrónica del Centro de Estudios del Tribunal, se me proporcione el número del registro responsable de la Coordinación de dicho Centro Asesor, el día o día(s) de su actualización. 2. Se me proporcione en archivo electrónico las series de datos correspondientes de los reportes de trabajo de la Unidad de Estudios en el periodo comprendido de año 2018 al mes de mayo de 2023. 3. Se me proporcione en archivo electrónico los programas capacitados del Centro de Estudios aprobados en el periodo comprendido del año 2018 al mes de mayo de 2023. 4. Se me proporcione en archivo electrónico los temas de capacitación e investigación en materia jurídica y política electoral para la formación y actualización del personal del Tribunal, emitida a cargo por el Centro de Estudios en el periodo comprendido del año 2018 al mes de mayo de 2023. 5. Se me proporcione en archivo electrónico los programas capacitados por el Centro de Estudios para el cumplimiento de las tareas de capacitación e investigación. 6. Se me informe cuáles y cuáles son los capacitados electorales y políticos del Centro de Estudios en el periodo comprendido de año 2018 al mes de mayo de 2023. 7. Se me informe cuáles y cuáles son los recursos administrativos y electorales.

Si información y documentación solicitada en materia pública y política electoral al Centro de Estudios a disposición de los integrantes del TRIELTAM la información solicitada corresponde al periodo de mayo 2018 al mes de mayo de 2023. 8. Se me informe cuáles y cuáles son los recursos administrativos y capacitados en materia pública y política electoral por el Centro de Estudios desde el punto de vista de. 9. Se me informe cuáles son los temas de capacitación en el Centro de Estudios que contribuyen con la formación de capacitados electorales y políticos. 10. Se me informe cuáles son el estado documental del Centro de Estudios. 11. Se me informe cuáles y cuáles son los temas de capacitación e investigación. 12. Se me informe cuáles y cuáles son los temas de capacitación e investigación que ha realizado el Centro de Estudios con capacitados electorales. 13. Se me proporcione en archivo electrónico los reportes con los temas políticos solicitados para el Centro de Estudios como publicación oficial del Tribunal en el periodo del año 2018 al mes de mayo de 2023. 14. Se me proporcione registros de Material del Centro de Estudios.

1. Turno. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia e Información Pública de conformidad con los artículos 145 y 131 de Ley Local y la Ley General, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información mediante oficio UTIP/164/2023, al Titular del Centro de Estudios de TRIELTAM.

2. Respuesta del área responsable. De las constancias que allegan el expediente TG-S-P-45/2023, se advierte que no obra caso de contestación por parte del Titular del Centro de Estudios.

SEGUNDO. Interposición de Recurso de Revisión. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1. Turno de Recurso de Revisión. En fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se turnó Recurso de Revisión, identificándolo con la clave RRAI/1708/2023.

Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 38, fracción IV, correspondiendo al Centro de Transparencia entre otras atribuciones definir, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de aplicación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia a que nos son los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. En atención al oficio TE CDE 202073 emitido por el Titular del Centro de Estudios del TRIELTAM, mediante el cual da contestación al oficio UTP 1882023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual solicita la declaración de diversas INEXISTENCIAS, particularmente de los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 13, con relación al Recurso de Revisión RRAI/1708/2023.

4 En este sentido, el Titular del Centro de Estudios manifiesta que dicha área no está en posibilidad de entregar diversa información solicitada, toda vez que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos físicos y digitales que obran en el Centro de Estudios, en el periodo a partir de la presentación de la solicitud hasta el día en que da respuesta a la Unidad de Transparencia, el Titular manifiesta que no se localizó algunos de los documentos solicitados, instando a declaración de existencias máxime que las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que el Titular funda su determinación en lo siguiente:

En atención a su oficio de fecha 17 de Noviembre del presente año por el que remite a esta área a efectos de dar respuesta al RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1708/2023 y a través de la cual, sobre el particular y en mérito al cuestionamiento número 01, le informo que después de haber realizado las gestiones requeridas, además de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en esta área a mi cargo, no se localizó el documento que se solicita, por lo que se declara la INEXISTENCIA de la información solicitada.



TRIELTAM
 Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

En este sentido, el Titular del Centro de Estudios manifiesta que dicha área no está en posibilidad de entregar diversa información solicitada, toda vez que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos físicos y digitales que obran en el Centro de Estudios, en el periodo a partir de la presentación de la solicitud hasta el día en que da respuesta a la Unidad de Transparencia, el Titular manifiesta que no se localizó algunos de los documentos solicitados, instando a declaración de existencias máxime que las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que el Titular funda su determinación en lo siguiente:

En atención a su oficio de fecha 17 de Noviembre del presente año por el que remite a esta área a efectos de dar respuesta al RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1708/2023 y a través de la cual, sobre el particular y en mérito al cuestionamiento número 01, le informo que después de haber realizado las gestiones requeridas, además de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en esta área a mi cargo, no se localizó el documento que se solicita, por lo que se declara la INEXISTENCIA de la información solicitada.



TRIELTAM
 Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

Asimismo, las facultades y atribuciones del Titular del Centro de Estudios se encuentran establecidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas por lo que se invocaron los artículos aplicables al caso en concreto, siendo estos los artículos 38, 39, fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, y 43.

En ese sentido, derivado del análisis a la normativa interna de este Tribunal, el Titular del Centro de Estudios, si cuenta con la facultad tocante a los numerales 1, 3, 5, 8, 9, 10 y 11, que a la letra dicen:

- ARTICULO 38.- El Centro se constituye con la colaboración de las y los Magistrados, para la dirección de la, el Presidente y la coordinación de uno de sus:
- ARTICULO 39.- El Centro tendrá las siguientes funciones:
- I.- Gestionar los programas de capacitación y sermoneos a la aprobación de la y el Presidente.
- II.- Promover tareas de capacitación e investigación académica, jurídica y política, para la formación y profesionalización del personal del órgano tripartito.
- III.- Instrumentar, ejecutar y vigilar los programas que hagan posible el cumplimiento de las tareas de capacitación e investigación mencionadas.
- IV.- Poner a disposición de las y los Magistrados y demás personal del Tribunal un servicio actualizado y directo de información y documentación especializada en materia jurídica y político-electoral.
- V.- Ofrecer al público en general un servicio actualizado y especializado en las citadas materias.
- VI.- Contribuir con los servicios de consulta, así como integración de bancos de información nacionales y extranjeros, préstamo, depósito de obras de reciente publicación y recuperación de documentos.
- VII.- Actualizar, incrementar y vigilar el acervo documental del Centro.

6 DIEZ.- A fin de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en esta área a mi cargo, no se localizó el documento que se solicita, por lo que se declara la INEXISTENCIA de la información solicitada, máxime que las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que el Titular funda su determinación en lo siguiente:

En atención a su oficio de fecha 17 de Noviembre del presente año por el que remite a esta área a efectos de dar respuesta al RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1708/2023 y a través de la cual, sobre el particular y en mérito al cuestionamiento número 01, le informo que después de haber realizado las gestiones requeridas, además de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en esta área a mi cargo, no se localizó el documento que se solicita, por lo que se declara la INEXISTENCIA de la información solicitada.

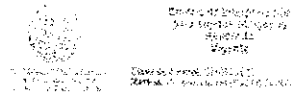
Por lo tanto, se advierte que de manera expresa se solicitan declaraciones de INEXISTENCIAS de información, tocante a los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 13.

En consecuencia, de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia, es oportuno realizar un análisis a las facultades y atribuciones del Titular del Centro de Estudios, para poder establecer la correcta procedencia de lo solicitado.

X.- Coordinar las instituciones a fines de la celebración de convenios de préstamo interbibliotecario, de cedido o donación de material documental, previo acuerdo con la o el Presidente.

ARTÍCULO 43.- La Coordinación es el órgano de asesoría del Tribunal, cuyo titular es la o el Presidente, integrado por las y los Magistrados y coordinado por una o una de ellas, que permanentemente se encargará de analizar, contar sobre las publicaciones oficiales y especializadas que deben realizarse, para la difusión de las actividades jurisdiccionales y académicas, una vez aprobadas por el Jefe.

Bajo esta lectura, el INAI, ha establecido el siguiente entendimiento, mismo que es aplicable al caso en concreto:



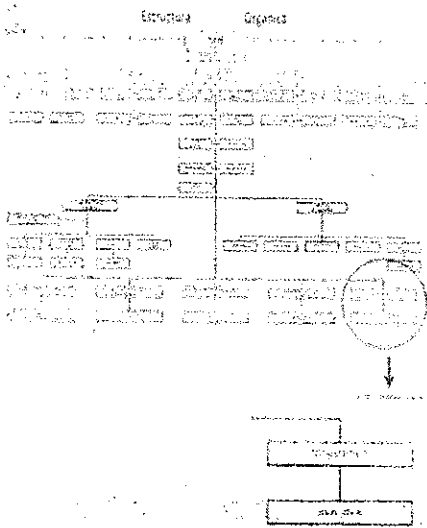
Resolución: La búsqueda en un convenio de préstamo que se refiere a la información solicitada a través del cual no se encuentra en los archivos de este Tribunal, información que se encuentra en la página web.

Así es viable llegar a la conclusión de que, de acuerdo a lo manifestado por el Titular del Centro de Estudios, en el oficio TE-CDE-2023, particularmente de los numerales 1, 3, 5, 8, 9, 10 y 11, concuerdan en este supuesto.

Además, se advierte que después de haber ejecutado un análisis al cuerpo normativo interno, no existe ninguna unidad administrativa que tenga facultades para poseer los documentos solicitados.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 3 fracción XIII, señala que deberá de entenderse por "Documento" Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, decretos, circulares, contratos, convenios,

oficio judicial, lo cual está concordancia con la estructura orgánica del Tribunal, misma que se encuentra publicada en la página oficial en el siguiente link electrónico: <https://www.tribunalelectoral.org.mx/wp-content/uploads/2023/10/Organograma.pdf> publicado Noviembre 18/23, para mayor apreciación se detalla a continuación:



No obstante lo anterior, en el Reglamento Interno del TRIELTAM, en el artículo 38, el cual se encuentra dentro del Capítulo I, Del Centro de Estudios, que a la letra dice:



instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Derivado de la anterior consideración, se solicita se confirme la declaración de INEXISTENCIAS de la información solicitada por el Titular del Centro de Estudios, relativos a los numerales 1, 3, 5, 8, 9, 10 y 11.

TERCERO.- De acuerdo con el oficio invocado, se analizarán en conjunto los numerales 2 y 10, por existir correlatividad.

Es preciso señalar que derivado del estado de la normativa interna, no se advierte por este Comité que exista facultad expresa dentro de los preceptos normativos que concierne al Titular del Centro de Estudios, respecto a los numerales 2 y 10, consistente en actas levantadas con motivo de reuniones de trabajo y Manual del Centro de Estudios.

Por tal motivo, es pertinente que este Comité de Transparencia se pronuncie respecto a los numerales citados, para el adecuado proceder, si bien es cierto, el Titular del Centro de Estudios solicitó la INEXISTENCIA de dicha información, sin embargo, al no encontrarse de manera expresa en la normativa interna, es inteligible la solicitud del titular.

Empero lo anterior, este Comité en ejercicio de sus facultades, al llevar a cabo un análisis exhaustivo, es oportuno determinar que si bien es cierto actualmente el Centro de Estudios de este Tribunal se encuentra integrado por su Titular y un



ARTÍCULO 38.- El Centro se constituye por el Jefe del Centro de Estudios, los Magistrados, bajo la dirección de la o el Presidente y la coordinación de uno de ellos.

De lo anterior, se advierte que las cuestiones afines al Centro de Estudios, son efectuadas por su Titular, bajo la dirección del Presidente. Del precepto normativo citado, se pudiera entender que existe un acta en donde obra la participación de las magistraturas y Presidente, sin embargo, efectuadas las gestiones pertinentes por este Comité, se concluye que no obran actas levantadas con motivo de reuniones de trabajo.

De igual modo, respecto del numeral 10, que hace alusión a Manual del Centro de Estudios, posterior al análisis a la normatividad, se desprende que dentro de las facultades del Titular, las cuales se encuentran en el Título Cuarto de la Capacitación, Investigación y Difusión, del Reglamento Interno del TRIELTAM, no se desprende precepto normativo que manifieste que el Titular tenga facultades de la elaboración del manual, sin embargo, sí obra dentro del Título citado la siguiente porción normativa:

ARTÍCULO 40.- Los servicios del Centro se sujetarán a las disposiciones contenidas en el manual respectivo.

Derivado de la anterior consideración, el titular manifestó en su contestación que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos que obran en su área, y no encontró documentación relativa a Manual del Centro de Estudios, motivo por el cual solicita la INEXISTENCIA de la información.

Este Comité de Transparencia, de conformidad con las facultades atribuidas, realizó un análisis a la normatividad interna y en particular dentro del Reglamento Interno del TRIELTAM, obra el siguiente precepto normativo:

ARTÍCULO 55.- Son funciones exclusivas de la Contraloría interna

IV.- Controlar los mandatos de ejecución y procedimientos de las diversas unidades administrativas con el concurso de éstas, sometiendo a la aprobación del Pleno de Tribunal

De lo anterior, se desprende que existe facultad expresa para el Órgano Interno de Control, al advertir dicho precepto normativo se levantó a cada las gestiones necesarias para dilucidar la temática en cuestión, derivado de dichas gestiones no se localizó Manual del Centro de Estudios

En consecuencia, no obra la información solicitada, al no existir un Manual del Centro de Estudios de este Tribunal

Derivado de las consideraciones que anteceden se requiere confirmar la declaración de **INEXISTENCIAS** de los numerales 2 y 13


RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INEXISTENCIAS** planteadas por el Titular del Centro de Estudios del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas según lo dispuesto en el considerando Segundo


SEGUNDO.- Se confirma la determinación de **INEXISTENCIAS**, sustentadas el Titular del Centro de Estudios del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, según lo dispuesto en el considerando Tercero


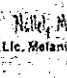
TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación correspondiente, en términos del artículo 142 de la Ley Local y lo diverso 132 de la Ley General, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Se instruye a la Titular del Comité de Transparencia para que notifique el presente proveído al Titular del Centro de Estudios



Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
 Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con el voto que por unanimidad emiten sus integrantes, Licenciada Diana Cecilia Trejo García, Licenciada Melanie Mireles Escobedo, y Licenciada Jessica Jimena Betancourt Rangel, bajo la presidencia de la primera de las mencionadas.


 Lic. Diana Cecilia Trejo García
 Presidenta del Comité de Transparencia

 
 Lic. Jessica Jimena Betancourt Rangel Lic. Melanie Mireles Escobedo
 Secretaria Vocal

Del oficio antes insertado y suscrito por el Jefe del Centro de Estudios del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en donde manifiesta la información relativa a diversos puntos es inexistente debido a que no se ha realizado elaboración de documentos, por lo que anexo la Resolución número 20/2023 del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, confirmando la misma.

VALOR PROBATORIO. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales antes descritas.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información

*pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..”
(Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...

Artículo 153. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;*
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...);*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

- 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
- 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia y será el Comité de Transparencia quien confirme, modifique o revoque las determinaciones que realicen los Titulares de las Unidades de Transparencia.

Para cumplir con los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los

archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Con respecto al marco normativo relativo a la inexistencia de la información, se tiene que como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información puede verse inexistente, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

De ahí que se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la inexistencia de la información, deben realizarse las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter, siendo de la siguiente forma:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 19, 20, 138 y 139, dispone:

"Artículo 19.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 139.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma..."

Asimismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos, 18, 19, 38, fracción IV, 153 y 154, respecto a la inexistencia de la información, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 19. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 38. Compete al Comité de Transparencia:

[...]

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

[...]

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma..." (Sic)

De lo anterior es importante realizar un **ANÁLISIS DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Es importante atender lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia local que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento

se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)

Lo anterior debe quedar debidamente fundado y motivado, ya que la argumentación resulta sumamente importante, es la que el Comité de Transparencia valorará para determinar si le da vista al Órgano Interno de Control por considerar que existe una posible falta administrativa, esto únicamente será en el caso de que se percate de que el documento solicitado NO está (se perdió) o se omitió generar un archivo o documento que derivado de las atribuciones legales del Sujeto Obligado sí tiene la obligación de generar, administrar o poseer.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con a los artículos 38 y 153 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información; sin embargo, dependiendo de cuáles fueron las causas de dicha inexistencia se determinará si el Órgano Interno de Control debe o no iniciar un procedimiento administrativo.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones del expediente en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, sin realizar el procedimiento

establecido en la Ley de la materia para la inexistencia de la información, ya que expuso que de acuerdo al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, y facultades que tiene el Centro de Estudios en sus artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42, que al realizar una búsqueda exhaustiva razonable no obra información a lo solicitado por el particular, sustentando ésta causal sin que se encuentren debidamente justificadas con la normatividad antes descrita.

En ese sentido se estima que, para el caso concreto el Comité de Transparencia, no actualizo los elementos indispensables para justificar la inexistencia de la información bajo los supuestos antes indicados.

En consecuencia, este Órgano Garante no encontró elementos que determinen que lo solicitado por el recurrente, que de acuerdo a sus facultades y competencias no se ha generado información del Centro de Estudios, donde es importante mencionar que es un área que se encuentra activa ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y donde sus funciones principales son realizar las capacitaciones e investigaciones e materia jurídica al personal del propio Tribunal, así como poner a disposición del personal del Tribunal, un servicio actualizado y directo de información, ofrecer al público en general un servicio actualizado, etcétera.

De lo citado anteriormente, se desprende que son tareas principales que el Tribunal debe considerar primordiales, así también el comité de transparencia del sujeto obligado realizó parcialmente la confirmación de la inexistencia de acuerdo con el artículo 153 de la Ley de la Materia.

Resaltando la Resolución de Comité número 20/2023, estableciendo donde no solventó el sujeto obligado lo siguiente:

- Falta de motivación,

- No le brinda certeza al solicitante en el análisis que hace en relación a la inexistencia de la información.
- No señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten qué si bien no se encuentra la información pero son facultades principales del Centro de Estudios.
- No ordeno la acreditación al área del por qué no se generó la información, en el entendido que están dentro de sus facultades, competencias y funciones.
- No se advierte que haya notificado al Órgano Interno de Control.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia la inexistencia de la información; en ese sentido, resulta un hecho probado que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas no atendió lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por la particular, resulta fundado, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa inadvertida para esta Ponencia, la conducta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los integrantes de éste, tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable.

En el mismo sentido en la Ley que se cita, en su dispositivo 38, fracción IV, se establece que es competencia del Comité confirmar, modificar o revocar las determinaciones respecto a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Concluyendo que, es atribución del Comité de Transparencia tener a la vista y analizar la información que se pretenda clasificar, y estudiarla conforme a la Ley de la materia.

En consecuencia de lo anterior y de lo determinado por éste Organismo Garante, requiérase AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, para que se conduzca conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y se apegue a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, BAJO APERCIBIMIENTO de que ante el incumplimiento del presente requerimiento, se puede encuadrar la conducta en lo establecido en el artículo 187, fracción VII y VIII de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación a la solicitud de

información y la envíe al particular y a este Organismo Garante, lo siguiente:

1. Se me proporcione el nombre de los magistrados que conforman o integran actualmente el Centro de Estudios, así también, se me proporcione el nombre del magistrado responsable de la Coordinación de dicho Centro. Asimismo, el acta o acuerdo de su actual integración.

2. Se me proporcione en archivo electrónico las actas levantadas con motivo de las reuniones de trabajo de la Centro de Estudios en el periodo comprendido del año 2016 al mes de mayo de 2023.

3. Se me proporcione en archivo electrónico los programas capacitación del Centro de Estudios aprobados en el periodo comprendido del año 2016 al mes de mayo de 2023.

5. Se me proporcione en archivo electrónico los programas realizados por el Centro de Estudios para el cumplimiento de las tareas de capacitación e investigación.

8. Se me informe cuáles y cuántos son los servicios actualizados y especializados en materia jurídica y político electoral que el Centro de Estudios ofrece al público en general.

9. Se me informe cuáles son los servicios de consulta, en los cuales el Centro de Estudios ha contribuido con los bancos de información nacionales y extranjeros.

10. Se me informe cuál es el acervo documental del Centro de Estudios.

11. Se me informe cuáles y cuántos han sido los Convenios de préstamos interbibliotecario, de canje o donación de material documental que ha celebrado el Centro de Estudios con instituciones afines.

13. Se me proporcione impresión del Manual del Centro de Estudios." (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento o que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relativo a la inexistencia información resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación a la solicitud de información y la envíe al particular y a este Organismo Garante, lo siguiente:

1. *Se me proporcione el nombre de los magistrados que conforman o integran actualmente el Centro de Estudios, así también, se me proporcione el nombre del magistrado responsable de la Coordinación de dicho Centro. Asimismo, el acta o acuerdo de su actual integración.*

2. *Se me proporcione en archivo electrónico las actas levantadas con motivo de las reuniones de trabajo de la Centro de Estudios en el periodo comprendido del año 2016 al mes de mayo de 2023.*

3. Se me proporcione en archivo electrónico los programas capacitación del Centro de Estudios aprobados en el periodo comprendido del año 2016 al mes de mayo de 2023.

5. Se me proporcione en archivo electrónico los programas realizados por el Centro de Estudios para el cumplimiento de las tareas de capacitación e investigación.

8. Se me informe cuáles y cuántos son los servicios actualizados y especializados en materia jurídica y político electoral que el Centro de Estudios ofrece al público en general.

9. Se me informe cuáles son los servicios de consulta, en los cuales el Centro de Estudios ha contribuido con los bancos de información nacionales y extranjeros.

10. Se me informe cuál es el acervo documental del Centro de Estudios.

11. Se me informe cuáles y cuántos han sido los Convenios de préstamos interbibliotecario, de canje o donación de material documental que ha celebrado el Centro de Estudios con instituciones afines.

13. Se me proporcione impresión del Manual del Centro de Estudios." (Sic)

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se LE REALIZA UNA RECOMENDACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, para que se conduzca conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y se apegue a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Tamaulipas, ya que de lo contrario se puede en cuadrar la conducta en lo establecido en el artículo 187, fracción VII de la presente Ley; por tal motivo se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que le de vista de la presente resolución al Presidente del Comité de Transparencia y al Titular del Sujeto Obligado. Hecho lo anterior, envié a esta autoridad las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.05 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sanchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sanchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

